

Auto No. 1206  
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO  
Identificación: 1.061.368.265  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, en proveído calendarado el 10 de febrero del año 2014, condenó entre otras personas, al señor **DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO**, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, como autor material responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pereira Risaralda, en auto interlocutorio número 1582 calendarado el 27 de agosto del año 2018, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución prendaria por valor de \$2'340.000, la que a través de auto número 1716 calendarado el 14 de septiembre del año 2018, se la sustituyó por una de dos (2) s.m.l.m.v., la cual se materializó a través de una póliza de seguro judicial, y previa suscripción de la diligencia compromisoria que efectuó el **14 de septiembre del año 2018**, expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de esa Capital. Por último, le fijó un periodo de prueba de **cuarenta (40) meses**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1206  
Radicado: 17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO  
Identificación: 1.061.368.265  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor **DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.368.265, dentro del proceso con radicado No.17877-61-06-853-2013-80146-00 NI 6072, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas. Finalmente, ese Despacho Judicial procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_\_, de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Publico  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

DERIAN ANTONIO CAÑAS OSORNO  
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario

Auto No. 1205  
Radicado: 17653-60-00-074-2007-00075-00 NI 4163 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO  
Identificación: 75.033.635  
Delito: HURTO AGRAVADO  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de hurto agravado.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, en proveído calendado el 16 de diciembre del año 2008, condenó al señor **ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO**, a la pena principal de ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días de prisión, como autor material responsable de la conducta punible de hurto agravado, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial en auto interlocutorio número 0656 calendado el 9 de mayo del año 2018, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de esta Capital. Por último, le fijó un periodo de prueba de **cuarenta y tres (43) meses y veintinueve (29) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

Auto No. 1205  
Radicado: 17653-60-00-074-2007-00075-00 NI 4163 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO  
Identificación: 75.033.635  
Delito: HURTO AGRAVADO  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor **ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.033.635, dentro del proceso con radicado No.17653-60-00-074-2007-00075-00 NI 4136, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina-Caldas. Finalmente, ese Despacho Judicial procederá a devolver la caucion prendaria en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Publico  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

ORLANDO DE JESUS HENAO OROZCO  
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario